



Asunto: Minuta de Decreto

septiembre 19, 2019

**Gobernador Constitucional del Estado**


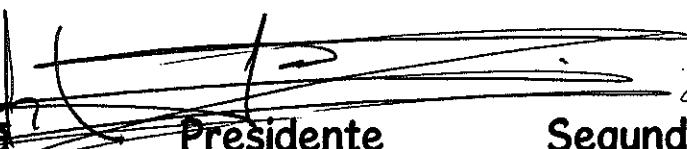
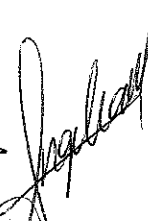
**Doctor**

**Juan Manuel Carreras López,**

**P r e s e n t e.**

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que **REFORMA** el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva**

		
<b>Primera Secretaria</b>	<b>Presidente</b>	<b>Segunda Secretaria</b>
<b>Diputada</b>	<b>Diputado</b>	<b>Diputada</b>
<b>Vianey</b>	<b>Martín</b>	<b>Angélica</b>
<b>Montes Colunga</b>	<b>Juárez Córdova</b>	<b>Mendoza Camacho</b>



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,  
Decreta

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las reformas al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la obligación de las autoridades de que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso, u otros derechos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias indudablemente son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, los que permiten cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

La legislación adjetiva civil del Estado prescribe la facultad de la autoridad judicial para convocar a las partes a una audiencia, para que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o los Centros Públicos o Privados. Sin embargo, es pertinente precisar que tal facultad ha de ejercerse una vez contestada la demanda, en observancia a los principios de equilibrio, e igualdad entre las partes.

Por ello se reforma el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código Local de Procedimientos Civiles para establecer en éste que una vez contestada la demanda, el o la juez, convocará a las partes a una audiencia, para que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos de mediación y conciliación.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ART. 268 BIS.-** En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.

...



...

...

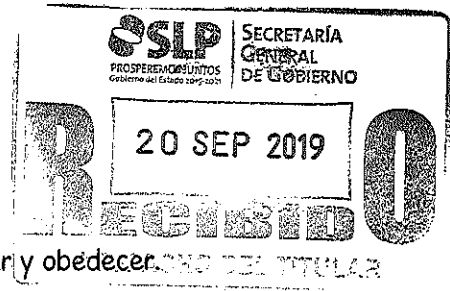
...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

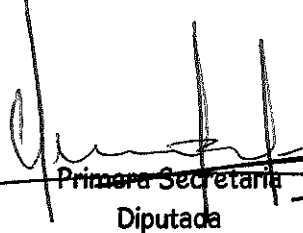
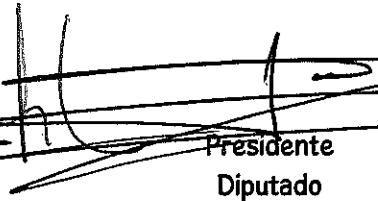

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

		
<del>Primera Secretaria</del>	<del>Presidente</del>	<del>Segunda Secretaria</del>
<del>Diputada</del>	<del>Diputado</del>	<del>Diputada</del>
Vianey Montes Colunga	Martín Juárez Córdova	Angélica Mendoza Camacho